



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

**Sumilla:**

*“(…) es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a 2.3su voluntad.”.*

**Lima, 23 de noviembre de 2022**

**VISTO** en sesión del **23 de noviembre de 2022**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1597/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **ROSARIO CRUZ ROGER YOFRE (con R.U.C. N° 10717766054)**; por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-7 convocado por la **CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS – PERÚ COMPRAS**; infracción tipificada en el literal b) numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y, atendiendo a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

El 28 de diciembre de 2017, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento de Implementación de proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2017-7, en adelante el **Procedimiento de Implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- *Materiales e insumos de limpieza.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria.

Debe tenerse presente que el procedimiento objeto de análisis se llevó a cabo durante la vigencia Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la **Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, el **Reglamento**.

Desde el 29 de diciembre de 2017 al 12 de febrero de 2018, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas y, el 13 al 20 del mismo mes y año la admisión y evaluación de ofertas. El 22 del mismo mes y año se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de Implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 12 de marzo de 2018, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000036-2021-PERÚ COMPRAS-GG<sup>1</sup> del 28 de enero de 2021, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado<sup>2</sup>, la Entidad puso en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, que el proveedor **ROSARIO CRUZ ROGER YOFRE (con R.U.C. N° 10717766054)**, en adelante el Adjudicatario, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2017-7**, en adelante **el Acuerdo Marco**.

Para tal efecto, adjuntó, entre otros, el Informe N° 00011-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ del 11 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>2</sup>Según decreto del 12 de julio de 2021, publicado en el Toma Razón Electrónico del Tribunal. Folio 102 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

- El procedimiento estableció las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario se les tendría por desistidos de suscribir en el Acuerdo Marco.
- Dicho requisito se encontraba establecido en la documentación estándar asociada, como un requisito indispensable para formalizar los Acuerdos Marco IM-CE-2017-6 y **IM-CE-2017-7**.
- Precisa que los Proveedores Adjudicatarios de los Acuerdos Marco IM-CE-2017-6, **IM-CE-2017-7** e IM-CE-2017-8, debían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, del 23 de febrero de 2018 al 6 de marzo de 2018.
- Por medio del Informe N° 000209-2020-PERÚ COMPRAS-DAM del 23 de diciembre de 2020, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, reportó que el Adjudicatario no cumplió con efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo establecido en la documentación asociada y al compromiso asumido por el proveedor al momento de suscribir de forma electrónica la declaración jurada establecida en las reglas (Anexo N° 02 – Declaración jurada del proveedor).
- Refiere que el no perfeccionamiento del acuerdo marco genera efectos negativos, toda vez que el rango de las ofertas adjudicadas por Ficha-producto se determina en función de los proveedores admitidos (promedio aritmético), lo que podría provocar que, por dichas ofertas adjudicadas que no suscribieron, se haya excluido durante la evaluación una o más ofertas puesto que se consideraron los rangos de precios adjudicados, afectándose potencialmente las ofertas de otros proveedores. Agrega que, también se afecta el nivel de competencia en la herramienta de los Catálogos Electrónicos, pues al contarse con menos proveedores los precios se elevarían.
- Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

3. A través del Decreto del 24 de marzo de 2021, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la Implementación de proveedores en los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2017-7 “*Materiales e Insumos de Limpieza*”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. Mediante el Decreto<sup>3</sup> 21 de setiembre de 2022, el Tribunal dispuso notificar al Adjudicatario, el Decreto del 23 de marzo de 2021, referido al inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, al domicilio sito en: **JR. AGUSTIN LARREA Y LAREDO MZ.20 LT.10 BARR. PEDREGAL BAJO DISTRITO HUARAZ – PROVINCIA HUARAZ – DEPARTAMENTO ANCASH**; de conformidad a lo establecido en el artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE.

Siendo notificado el Adjudicatario el 5 de octubre de 2022, mediante la cédula de notificación N° 60212/2022.TCE<sup>4</sup>.

5. Mediante escrito s/n del 14 de octubre de 2022, el señor Rosario Cruz Roger Yofre se personó y presentó sus descargos en el siguiente sentido:
- Solicitó que se declare la prescripción de la facultad para determinar la existencia de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50 de la LCE debido a que, según su consideración, la infracción se habría consumado el 23 de febrero al 6 de marzo de 2018, siendo esta la última fecha en la que debía suscribir el acuerdo marco.

<sup>3</sup> Obrante a folios 114 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>4</sup> Obrante a folios 117 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

- Al 11 de octubre de 2022 han transcurrido más de cuatro (4) años, superando el plazo legal (3 años) para que la autoridad administrativa determine la existencia de infracción.
6. Con Decreto del 21 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario y por presentado sus descargos.

Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 24 de octubre de 2022.

#### II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, la señora **ROSARIO CRUZ ROGER YOFRE (con R.U.C. N° 10717766054)** no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

#### III. FUNDAMENTACIÓN:

##### **Norma aplicable**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-7, correspondiente al Catálogo de “*Materiales e insumos de limpieza*”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

##### ***Cuestión previa: Respecto a la prescripción de la infracción imputada***

2. Antes de pasar al análisis del fondo del asunto, corresponde verificar si en el presente caso, para la infracción materia de denuncia, se habría configurado o no la prescripción, en ese entender resulta pertinente remitirnos al numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, el cual respecto al plazo de prescripción establece lo siguiente:

##### ***“Artículo 50 Infracciones y sanciones administrativas***

(...)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

*50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los **tres (3) años** conforme lo señalado en el Reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida. (...)*

*(El énfasis es agregado)*

Del citado artículo se desprende que, el plazo de prescripción para la infracción correspondiente a incumplir con su obligación de formalizar Acuerdos Marco opera luego de transcurridos tres (3) años de su comisión.

3. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la denuncia que hizo de conocimiento del Tribunal la presunta infracción cometida por la Adjudicatario se realizó durante la vigencia de la Ley y el Reglamento.

Así, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 224 del Reglamento, la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente. Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión e, inclusive, los tres (3) meses de suspensión posteriores a la recepción del expediente por la Sala. Bajo este contexto, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción en el presente caso, se debe considerar los siguientes hechos:

- El 28 de diciembre de 2017, Perú Compras convocó el Procedimiento para la incorporación de nuevos Proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2017-7.
- El **6 de marzo de 2018** fue la fecha máxima que tuvo el Adjudicatario para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, y así poder suscribir el Acuerdo Marco; por tanto, en dicha fecha se habría cometido la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- El 6 de marzo de 2018 se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción, el cual hubiera operado, en caso de no suspenderse, el 6 de marzo de 2021.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

- Mediante Oficio N° 000036-2021-PERU COMPRAS-GG (con registro N° 05036-2021), Perú Compras interpuso la denuncia contra el Adjudicatario, el **28 de enero de 2021**<sup>5</sup>, por lo que, a partir de dicha fecha, se produjo la suspensión del plazo prescriptorio, de acuerdo con el artículo 224.1 del Reglamento.
  - El **24 de octubre de 2022** el expediente fue remitido a Sala, según consta en el Toma Razón Electrónico del OSCE, por lo que el plazo de 3 meses para emitir el presente pronunciamiento aún no ha vencido.
4. De lo expuesto, se advierte que la denuncia de los hechos imputados fue realizada por Perú Compras el 28 de enero de 2021, es decir antes de haber transcurrido tres (3) años de la comisión de la infracción, ocasionando la suspensión del plazo de prescripción en dicha fecha, de conformidad al artículo 224 del Reglamento. Asimismo, se advierte que aún no ha vencido el plazo de tres (3) meses con el que cuenta esta Sala para emitir pronunciamiento desde que se recibió el expediente correspondiente, por lo que no ha operado el reinicio del cómputo del plazo de prescripción.
5. De ese modo, se concluye que no ha operado el vencimiento del plazo de prescripción, para la infracción materia de análisis, por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de prescripción señalada por el Adjudicatario.

#### **Cuestión previa: Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna**

6. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*”

---

<sup>5</sup> Según decreto del 12 de julio de 2021, publicado en el Toma Razón Electrónico del Tribunal. Folio 102 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

*(Subrayado es agregado)*

En tal sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; como excepción al referido principio, de existir una norma posterior, que, de manera integral, resultase más favorable para el administrado, aquella debe ser aplicada.

En este punto, cabe indicar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración integral de los elementos del caso bajo análisis, tales como una tipificación que exima de responsabilidad, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción que impida determinar la existencia de infracciones.

7. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; y, que el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, dispositivos que en lo sucesivo se denominarán la **nueva Ley** y el **nuevo Reglamento**.
8. En ese sentido, si bien el Adjudicatario no ha solicitado la aplicación del principio de retroactividad benigna; sin perjuicio de ello, este Colegiado ha analizado dicha posibilidad, en relación a la nueva Ley y el nuevo Reglamento, normativa vigente a la fecha, resultando que el tipo infractor ha mantenido los mismos elementos materia de análisis (incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco), no obstante, se ha incluido un elemento adicional, ahora tipificada como **“incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato (...)”**. Tal como se advierte, se ha introducido el término

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

“injustificadamente”, el cual permite que al momento de evaluar la conducta infractora materia de análisis se pueda revisar si aquella tuvo alguna causa justificante que motivó la infracción.

9. Por otra parte, se ha verificado que, en cuanto a la sanción, en la nueva Ley se prevé la aplicación de una multa en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
10. Por tanto, se ha determinado que la aplicación de la nueva Ley resulta más beneficiosa para el administrado, pues exige considerar un plazo mínimo y máximo de la medida cautelar. Ello a diferencia de la normativa anterior en la que se precisaba que la resolución que imponga multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor. Además, que la nueva normativa contempla que debe determinarse una situación injustificada para determinar la responsabilidad por no cumplir con la obligación formalizar el acuerdo marco.

#### **Naturaleza de la infracción**

11. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-7, correspondiente al Catálogo Electrónico de “*Materiales e insumos de limpieza*”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, ahora tipificada en el mismo literal y artículo de la nueva Ley, el cual indica lo siguiente:

#### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

*Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.*

*[El subrayado es agregado]*

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, en el presente caso, corresponde el supuesto de hecho referido a incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco.

12. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

Así pues, cabe precisar que el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del nuevo Reglamento, previó que, la implementación de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, estaba sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, rigiéndose por lo previsto en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la nueva Ley y en el nuevo Reglamento.

En esa línea, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “*Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*” respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2. que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso, para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resulta aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”<sup>6</sup>. Así, tenemos que, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

*“(...) Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.*

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar** experiencia, capacidad financiera, **el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones. (...)”.*  
*(El resaltado es agregado)*

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

*“(...) Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda (...)”.*

Adicionalmente, en las disposiciones del Procedimiento, aplicables al acuerdo marco materia de análisis, respecto de la garantía de fiel cumplimiento, se establecía lo siguiente:

---

<sup>6</sup>Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhm037.pdf>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

#### **3.9 Garantía de fiel cumplimiento**

El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS deberán realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento en la cuenta bancaria que PERÚ COMPRAS comunicará a cada proveedor adjudicatario en el documento de publicación de resultados, debiendo tenerse en cuenta:

- a) ENTIDAD BANCARIA: BBVA Banco Continental. MONTO: S/ 850.00 (Ochocientos Cincuenta y 00/100 soles)
- b) PERIODO DE DEPÓSITO: Desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 06 de marzo de 2018.
- c) CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN: 7844.
- d) NOMBRE DEL RECAUDO: IM-CE-2017-7.
- e) CAMPO DE IDENTIFICACIÓN: Indicar el RUC.

Asimismo, el numeral 3.9 de la Documentación referida al Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo marco, especificaba lo siguiente:

**El depósito es por Acuerdo Marco independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.**

La garantía deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de la misma, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.

El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, faltarán a lo declarado en el **Anexo No. 01 Declaración jurada del proveedor**, no pudiendo suscribir el Acuerdo Marco correspondiente procediéndose de acuerdo a lo establecido en la LEY y su REGLAMENTO.

El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, se tendrá por desistido de suscribir el Acuerdo Marco.

13. Dicho procedimiento de Implementación se lleva a cabo conforme a los requisitos, reglas, plazos y formalidades establecidos en las reglas para el procedimiento de selección de proveedores asociada a la convocatoria para la implementación de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, salvo aquellas disposiciones que no resulten aplicables al momento de la convocatoria del procedimiento de Implementación de proveedores, conforme a lo señalado y sustentado por la Dirección de Acuerdos Marco. Las referidas disposiciones obligan al postor denominado proveedor adjudicatario a presentar la documentación requerida por el procedimiento para la Implementación de proveedores, a fin de formalizar el Acuerdo Marco, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que el depósito de la garantía de fiel cumplimiento se realice conforme a lo solicitado por la Entidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

14. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, respecto a la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas, debiendo precisarse que le corresponde al Tribunal determinar si dicha conducta es injustificada, para lo cual le compete al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: i) concurren circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del acuerdo marco; o, ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible formalizar el Acuerdo Marco debido a factores ajenos a su voluntad.

#### **Configuración de la infracción.**

##### **i. Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco**

15. En primer orden, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que, aquel contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-7, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el documento denominado “Reglas del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco”.

Al respecto, cabe precisar que a través del INFORME N° 000011-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ del 11 de enero de 2021 la Entidad señaló que el cronograma para la implementación del Acuerdo Marco IM-CE-2017-7 se estableció de la siguiente manera:

| Fases                                                   | Duración                     |
|---------------------------------------------------------|------------------------------|
| Convocatoria.                                           | 28/12/2017                   |
| Registro de participantes y presentación de ofertas.    | Del 29/12/2017 al 12/02/2018 |
| Admisión y evaluación.                                  | 13/02/2018 al 20/02/2018     |
| Publicación de resultados.                              | 22/02/2018                   |
| Suscripción automática de Acuerdos Marco.               | 12/03/2018                   |
| Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento | 23/02/2018 al 06/03/2018     |

De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de Implementación conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

2017-7. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento”, desde el 23 de febrero al 6 de marzo de 2018.

16. Sobre el particular, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que en el Anexo N° 2, denominado “*Proveedores adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco IM-CE-2017-7*”, adjunto al Informe N° 000209-2020-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco señaló, entre otros, que el Adjudicatario incumplió con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, generando así la no suscripción automática (formalización) del Acuerdo Marco, tal como aparece en el extracto de la parte pertinente del citado Anexo N° 2:

| 44 | 10717766054 | ROSARIO CRUZ ROGER YOFRE | NO SUSCRITO |
|----|-------------|--------------------------|-------------|
|----|-------------|--------------------------|-------------|

Cabe añadir que, el numeral 3.10 del procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, establecía, en relación a la suscripción automática de los Acuerdos Marco, lo siguiente:

#### **3.10 Suscripción automática de los Acuerdos Marco**

PERÚ COMPRAS, en la fecha señalada en el cronograma para esta fase, de forma automática a través del APLICATIVO, registrará la suscripción del Acuerdo Marco con el proveedor ADJUDICATARIO, en virtud de la aceptación otorgada en la declaración jurada realizada en la fase de registro y presentación de ofertas, a partir de dicho momento podrá acceder a través del APLICATIVO, a un archivo con el contenido del Acuerdo Marco suscrito, generado sobre la base del **Anexo No. 04 Proforma de Acuerdo Marco**.

El proveedor ADJUDICATARIO a partir del registro de la suscripción automática del Acuerdo Marco será denominado como proveedor SUSCRITO, caso contrario será denominado como proveedor NO SUSCRITO.

Ahora bien, de la revisión del Anexo N° 02 – Declaración Jurada del Proveedor, obrante en la oferta del Adjudicatario, se observa que éste declaró expresamente, lo siguiente: ***“Efectuaré el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo, conforme a las consideraciones establecidas en el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”***; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación, incluso antes de registrarse como participante ante la Entidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

No obstante, aun cuando conocía de su obligación de efectuar el depósito de la citada garantía, no efectuó tal acción, generándose con ello que no se concretara la suscripción del acuerdo marco materia de análisis.

17. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-7.
18. Del análisis realizado a la documentación y argumentos presentados, este Colegiado puede concluir que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2017-7 para su Implementación en el Catálogo Electrónico de “*Materiales e insumos de limpieza*”, pese a estar obligado para ello, con lo cual se verificó la configuración del primer elemento constitutivo de la infracción materia de análisis; por lo que, corresponde evaluar si se ha acreditado que existió una causa justificante para dicha conducta.

**ii. Causa justificante para la no formalización del Acuerdo Marco.**

19. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
20. En ese sentido, es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal justificada, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
21. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

22. Ante ello, es preciso indicar que, al presentar sus descargos, el Adjudicatario ha formulado argumentos solo respecto a la prescripción alegada, lo cual ya fue analizado por este Colegiado en los fundamentos 2 al 5 de la presente resolución; por lo tanto, no ha aportado elemento alguno que evidencie alguna circunstancia que hiciera imposible física o jurídicamente la formalización del acuerdo marco con la Entidad.
23. Además, debe tenerse en cuenta que, desde el momento de la convocatoria del Acuerdo Marco, el Adjudicatario tenía conocimiento del procedimiento y periodo establecido para efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento”.
24. Asimismo, según el Informe N° 000209-2020-PERÚ COMPRAS-DAM, el Adjudicatario suscribió el Anexo N° 2 “*Declaración Jurada del Proveedor*”, mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones previstas en las Reglas, así como a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco, lo cual incluía efectuar el depósito de la “*Garantía de Fiel Cumplimiento*”, como requisito indispensable para la formalización del mencionado acuerdo marco.
25. Bajo dichas consideraciones, no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica que haya impedido al Adjudicatario cumplir con su obligación de formalizar Acuerdo Marco dentro del plazo previsto por la Entidad, conforme a los fundamentos precedentes.
26. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

#### **Graduación de la sanción**

27. El literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley prevé que corresponde al infractor pagar una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, y ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa de entre cinco (5) y quince (15) UIT.

En esa misma línea, el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

28. Ahora bien, tal como se ha detallado precedentemente, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Sobre ello es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la nueva Ley se prevé que **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT**; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

29. Teniendo como referencia las consideraciones expuestas, en el presente caso, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT<sup>7</sup> (S/ 23,000.00) ni mayor a quince UIT (S/69,000.00).

---

<sup>7</sup> Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, corresponde a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

Bajo dicha premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en la nueva Ley, para lo cual se tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

30. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
31. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse a el Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** Desde el momento en que el Adjudicatario se registró como participante quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y los Parámetros establecidos para el Acuerdo Marco IM-CE-2017-7 para su Implementación en el Catálogo Electrónico de “*Materiales e insumos de limpieza*”, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** El Adjudicatario tenía la obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-7 para la implementación en el Catálogo Electrónico de “*Materiales e insumos de limpieza*”, para lo cual debía efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” a efectos de formalizar [de manera automática] el referido acuerdo marco. Es así que, la falta de diligencia y la ausencia de causal justificante, respecto de no realizar el referido depósito, dio lugar a que no se incorporara en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese a haber sido adjudicado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

Además, el Adjudicatario en la etapa de “Registro de participantes y presentación de ofertas” presentó el Anexo N° 2 “Declaración Jurada del Proveedor” mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones establecidas en los Parámetros y; a los términos y condiciones establecidos para la formalización automática del IM-CE-2017-7 para su implementación en el Catálogo Electrónico de “Materiales e insumos de limpieza”.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** sobre este aspecto, la Entidad ha informado que el no perfeccionamiento del contrato genera efectos negativos, por cuanto el rango de las ofertas adjudicadas son el resultado de un procedimiento de evaluación y podría afectarse potencialmente a otros proveedores, y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, precisa que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** Conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciado.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la nueva Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

(MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>8</sup>: El Adjudicatario no se encuentra acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE<sup>9</sup>; no obstante, no obra en el expediente administrativo alguna información que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento del Adjudicatario, en los tiempos de crisis sanitaria.

#### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa***

32. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
  - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
  - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
  - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al

<sup>8</sup> Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022.

<sup>9</sup> <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

- 33.** Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley ( y actualmente tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF), por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **6 de marzo de 2018**, fecha máxima en la cual aquella debía presentar la garantía de fiel cumplimiento a fin de poder formalizar el Acuerdo Marco.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y el vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** al señor **ROSARIO CRUZ ROGER YOFRE (con R.U.C. N° 10717766054)**, con una multa ascendente a **S/ 23,000.00 (veintitrés mil con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2017-7 para su Implementación en el Catálogo Electrónico de *“Materiales e insumos de limpieza”*, convocado por la Central de Compras Públicas - Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión del señor **ROSARIO CRUZ ROGER YOFRE (con R.U.C. N° 10717766054)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4050-2022-TCE-S6*

contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CECILIA BERENISE PONCE COSME  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES  
HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Sifuentes Huamán.  
**Ponce Cosme.**  
Álvarez Chuquillanqui.